

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1738

26 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Ramírez*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Relaciones Laborales; y de Educación
y Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de adicionar al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como representante del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño en el "Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos" de dicho sistema como componente fundamental para el debido desarrollo y fortalecimiento de la formación técnico-ocupacional en el país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconociendo que Puerto Rico atraviesa una situación económica extrema que requiere de los mayores esfuerzos para atajar la misma, es imprescindible identificar aquellas herramientas fundamentales para nuestro más óptimo desarrollo. En dicho sentido, tenemos que fortalecer la capacitación profesional y vocacional del pueblo puertorriqueño por conducto del estudio y las destrezas vocacionales en los diferentes campos de empleos y servicios en el país. Teniendo muy presente, que el sector cooperativista puertorriqueño constituye un instrumento vital para el futuro de progreso que merece y reclama nuestra ciudadanía.

Precisamente, datos publicados corroboran que el sector cooperativista del país posee activos que superan los ocho mil quinientos millones de dólares (\$8,500,000,000.00) y representa una matrícula por sobre los seis mil doscientos (6,200) empleos directos. Más aún, que el cooperativismo se ha constituido en la alternativa crediticia de excelencia para rescatar a múltiples empresas y negocios del país de la crisis económica que hemos señalado.

Abundando sobre el particular, al día de hoy se estiman en novecientos treinta y cuatro mil (934,000) los socios activos en el cooperativismo, aunque se considera que la clientela de las aseguradoras sirven por sobre un millón trescientos mil (1,300,000) puertorriqueños. Además, de que la cartera de préstamos del sector ha crecido en sólo cuatro (4) años alrededor de un catorce por ciento (14%), mientras sus depósitos han aumentado alrededor de un seis por ciento (6%).

Por otro lado, no podemos ignorar que dentro de dicho movimiento destacan las cooperativas juveniles creadas al amparo de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles". Estas tienen como funciones principales: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 220, *supra*, una cooperativa juvenil es la organización de jóvenes menores de 29 años de edad en un plantel escolar público y privado, comunidad o institución universitaria. Son pues, promotores para propiciar la más efectiva participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico. Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles.

De acuerdo a datos provistos por la Escuela de Cooperativismo, existen aproximadamente 129 cooperativas escolares juveniles organizadas y otros grupos en proceso que se dividen en diversos tipos, a saber: 1) cooperativas de consumo; 2) bellas artes; 3) librerías; 4) materiales de escuelas agrícolas; 5) ahorro; 6) recreación y otras. Estas cooperativas están autorizadas a realizar variadas actividades, entre estas: 1) comprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar; 2) auspiciar y patrocinar actividades culturales y deportivas que se presenten en las escuelas, en la comunidad y por el movimiento cooperativo; 3) colaborar con la escuela y su comunidad en áreas de necesidad que afecten la seguridad o salud de los

estudiantes; 4) realizar actividades dirigidas a la concienciación y educación en los principios y valores cooperativistas en la comunidad escolar y en otros sectores juveniles; y 5) establecer programas de administración y operación de diferentes proyectos cooperativos solas o en conjunto con otras cooperativas, o desarrollar proyectos que permitan ampliar destrezas empresariales en las cooperativas juveniles.

Esta síntesis de la situación actual del movimiento cooperativista, en particular las cooperativas juveniles, es evidencia robusta que amerita la inclusión de un representante del mismo en el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos como organismo rector y normativo del sistema, el cual se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como componente operacional y cuyo marco jurídico se establece a través de la Ley Núm. 97, *supra*. De seguro, dicha incorporación fortalecería el fin principal de ofrecer una formación tecnológica ocupacional diversa y de avanzada para toda la población, así como el articular normativa y reglamentariamente aquellos programas y servicios relacionados con la educación y el adiestramiento para el empleo. Así también, el promover la flexibilidad y diversidad necesaria en los ofrecimientos de la educación tecnológico-ocupacional e implantar modelos innovadores de formación ocupacional para que los estudiantes puedan incorporarse al sector empresarial privado y público a la mayor brevedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de
2 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5. Consejo – Creación y Composición

4 Se crea el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos humanos, el cual
5 será el organismo rector y normativo del Sistema. El Consejo retendrá las
6 funciones de asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y
7 ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos
8 humanos. Se adscribe dicha entidad al Departamento del Trabajo y Recursos
9 Humanos como componente operacional. El Secretario del Trabajo y Recursos
10 Humanos supervisará, evaluará y aprobará los ascensos administrativos, la
11 organización interna, las prioridades programáticas y la coordinación entre el

1 Consejo y los demás componentes operacionales del Departamento del Trabajo y
2 Recursos Humanos. El Consejo estará compuesto por el Secretario de Educación,
3 el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de
4 Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Trabajo y Recursos
5 Humanos, quien lo presidirá, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo
6 Cooperativo de Puerto Rico, tres (3) representantes del sector privado y tres (3)
7 representantes del interés público...”

8 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.